



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0052/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 263-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Esta sala acoge, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por lo que declara notoriamente improcedente la presente acción de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales y por tratarse de un acción que lo busca en una indemnización en daños y perjuicios, lo que no procede en amparo.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, señores JUAN ALEXIS ALCANTARA MARTINEZ y MANUEL DE JESUS VASQUEZ MONTILLA, a la parte accionada, Dirección de Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y su Director Rafael A. Jáquez Hernández; Lic. Alan Finez Ceballos Lorenzo, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito al Ministerio de Hacienda, señora Rosa Cruz, propietaria del Bingo Enriquillo, señora Sandra Josefina Guzmán Cruz, Nelson Ureña Compres, Supervisor de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso.

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el expediente no consta notificación de la referida sentencia; no obstante, la parte recurrida, Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y su director, Rafael A. Jáquez Hernández, depositaron su escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos siguientes:

a. *Considerando: Que en audiencia de fecha 8/8/2013, la parte accionada, Dirección de Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, a través de su abogado, alegó que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, ya que se ha agotado la vía idónea, en procura de reconocer su derecho vulnerado, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11.*

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “Considerando: Que la parte co-accionada, señoras Rosa Cruz y Sandra Josefina Guzmán Cruz, se adhirieron a las conclusiones vertidas por la Dirección de Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda”.

c. *Considerando: Que la Procuradora Adjunta, solicito la inadmisibilidad de la presente acción, arguyendo que resulta notoriamente improcedente, ya que se está conociendo una medida cautelar y un recurso contencioso administrativo que contienen las mismas partes y los medios de prueba, agotándose de esa manera las vías idóneas correspondientes.*

d. “Considerando: Que la parte accionante solicitó que se rechacen los medios de inadmisión planteados, ya que fueron incautados unos bienes y fueron devueltos dos (2) meses después”.

e. “Considerando: Que la Procuradora Adjunta, alego que la acción carece de objeto, ya que el accionante expresó en audiencia que los bienes incautados, le fueron devueltos”.

f. *Considerando: Que el Tribunal se reservó el fallo del fondo del asunto, así como de los medios de inadmisión planteados, y como es obligación de todo juzgador cuando se le plantean medios de inadmisión, referirse a los mismos antes de tocar el fondo de la acción de la cual ha sido apoderada, es precedente referirse a éstos.*

g. *Considerando: Que el artículo 70 de la Ley 137-11, expresa: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido*

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la Petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

h. Considerando: Que la especie, tal y como ha establecido la parte accionada, Dirección de Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, y la Procuraduría General Administrativa; la parte accionante ha hecho uso de las vías idóneas que tiene a su disposición, ya que ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, que contiene los mismos argumentos de la presente acción, en solicitud de nulidad de los actos que considera le han causado vulneración de sus derechos, además de que ha solicitado en amparo condenación de daños y perjuicios, lo que resulta improcedente.

i. Considerando: Que acogido el primer medio de inadmisión planteado, no es necesario referirse a los demás medios, en el entendido de lo que establece el artículo 44, Ley 834 del 15/7/1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, persiguen la nulidad de la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *POR CUANTO: Resulta que, los señores JUAN ALEXIS ALCANTARA MARTINEZ y MANUEL DE JS. VASQUEZ MONTILLA, indistintamente, y desde el año 2000, han venido operando de manera legal, una Sala de Juegos de Bingo, en su local ubicado en el edificio marcado con el # 36-B, Local 101, sito en la intersección de la calle Altagracia esquina Ave. México, sector San Carlos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Republica Dominicana.*

b. *POR CUANTO: Resulta, que como parte de una acción aparentemente oficiosa, la cual posteriormente se determinó que fue ejecutada a instancia de parte interesada, como más adelante explicaremos, funcionarios de la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda ejecutaron las siguientes acciones en contra de los accionantes: (...).*

c. *POR CUANTO: Resulta, que el argumento jurídico utilizado por la autoridad administrativa como sustento para justificar el requerimiento de traslado de la Sala del Bingo de la Propiedad de los accionantes, lo es el hecho de que la misma debe ser trasladada a una ubicación física que aparece registrada en esa entidad al momento de otorgársele la licencia de operación, pero sin explicar cuál es esa ubicación, o cuál es el motivo que da origen a ese requerimiento de traslado.*

d. *POR CUANTO: Resulta, que en fecha 23 de mayo del 2013, no conformes con la actuación de la autoridad administrativa del Ministerio de Hacienda, los accionantes depositaron por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de una acción de amparo en contra de la Dirección de Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y su Director Rafael A. Jáquez Hernández; el Lic. Alan Finez Ceballos Lorenzo, Fiscal Adjunto adscrito al Ministerio de Hacienda; la Sra. Rosa Cruz; y el Sr. Nelson Compres, Supervisor de la Dirección de Casinos y*

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, por las violaciones a sus derechos fundamentales, expuestos, explicados y fundamentados en la dicha instancia, la cual consta de 46 páginas.

e. *POR CUANTO: Resulta, que tal y como se explicó a los Honorables Jueces de la Primera Sala del Tribunal Administrativo, y como consta en las páginas 4, 5,6 y 7- parte- Numerales 10 al 20, inclusive, la Instancia Introductoria y Escrito de Conclusiones del Recurso de Amparo, relativa al Expediente No.030-13-00538, el decomiso practicado en contra de los accionantes se trató de una acción ilegal y arbitraria, ya que las disposiciones de las leyes 96-88 y 29-06 no eran aplicables en la especie, y que por demás dichas disposiciones no habían sido violadas por los accionantes.*

f. *POR CUANTO: Resulta, que tal y como consta en el escrito introductorio y de conclusiones del referido recurso de amparo de los accionantes, en sus numerales 15,16,17,18 y 19, páginas 6 y 7-parte-, la acción de decomisar los bienes propiedad de los accionantes, sobre la base de supuestas violaciones a las leyes 96-88 y 29-06, sin existir ciertamente violaciones a las dichas disposiciones legales, constituía una ilegalidad y violación al principio del DEBIDO PROCESO, lo cual hace anulable dicha actuación.*

g. *POR CUANTO: Resulta, que por otra parte, y como indicamos anteriormente en el numeral 2 de este escrito, y como fue informado al Tribunal a-quo mediante las conclusiones contenidas en las páginas 8 y 9, numerales 25,26 y 27 del Escrito Introductorio y Conclusiones de la Acción de Amparo a la que se contrae el expediente No.030-13-00538, la acción iniciada a instancia y requerimiento de parte interesada, lo cual nunca fue informado a los accionantes por la autoridad administrativa, a fin de que*

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentara sus argumentos de defensa y aportara las pruebas que sustentaban sus derechos.

h. POR CUANTO: Resulta, que no es sino a raíz de la notificación del Dictamen No. 101-2013, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 15 de Marzo del 2013, hecha a los accionantes mediante el Acto No. 450/2013 de fecha 26 de Abril del 2013, instrumentado por ROBERTO ANT. EUFRACIA UREÑA, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que los accionantes se enteran de que las persecuciones de la autoridad administrativa del Ministerio de Hacienda en su contra no se trataba de una actuación oficiosa, sino más bien era en respuestas de un requerimiento de parte interesada, esto es el Bingo Enriquillo y la Sra. Rosa Cruz.

i. POR CUANTO: Resulta, que tal y como explicamos al Tribunal a-quo, la administración violó con su actuación, en los términos establecidos en los Numerales 6 y 7 supra- de este escrito: a) El principio de imparcialidad que debe exhibir toda autoridad al momento de dilucidar y resolver conflictos de derechos entre los particulares o administrados, y, b) el sagrado derecho de defensa de los accionantes, por no haber informado oportunamente a los accionantes acerca de la reclamación hecha en su contra por la Sra. Rosa Cruz y el Bingo Enriquillo, a fin de darles la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa frente a su contraparte; que esa falta de suministrar oportunamente a los accionantes la información de que la Sra. Rosa Cruz y el Bingo Enriquillo habían iniciado una acción en su contra constituye además una violación al principio de Acceso a la información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, depositó su escrito de defensa el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, alegando entre otros motivos los siguientes:

a. *Atendido: A que los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Js. Vásquez Montilla intentaron una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en la que solicitan que el Ministerio de Hacienda conjuntamente con otras instituciones dé cumplimiento de pago de los terrenos irregularmente expropiados.*

b. “Atendido: A que a raíz de esta acción de amparo, intervino la sentencia 263-2013, de fecha 8 de agosto de 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

c. *Atendido: A que no conforme con esta sentencia, los señores Juan Alexis Alcántara y Manuel de Jesús. Vásquez Montilla, en fecha 23 de septiembre de 2013, interpusieron formal recurso de revisión contra dicha sentencia, fundándose en que en la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una mala aplicación del derecho.*

d. *Atendido: A que los recurrentes en revisión alegan que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibile su acción en virtud del numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11, desconoció su obligación de ser garante de los derechos fundamentales de que son titulares, y que por efecto de esta inadmisión dejo de analizar y ponderar las graves*

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones e incumplimientos en los cuales se encuentra fundamentada la señalada acción de amparo, y que en tal virtud la sentencia 263-2013 debe ser revocada.

e. *Atendido: A que el Tribunal, para acoger la inadmisión del numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11, consideró que los accionantes, al reclamar daños y perjuicios por vía del amparo, erraron en la elección del remedio procesal por ante el cual hacerse efectiva una reclamación de esta naturaleza; toda vez que, como dice este Tribunal Constitucional en su sentencia 187-13, “que una de las causas de inadmisibilidad establecida por la ley 137-11, en su artículo 70.3, que es la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otras cosas, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria”.*

f. *Atendido: A que es de sumo conocido, que en nuestro sistema legal, existe toda una gama de disposiciones civiles (arts. 52, 68, 179, 424, 450, 454, 455, 577, 772, 1136, 1142, 1145, etc. del Cod.Civ.), que tipifican una serie de figuras jurídicas de orden civil que acarrear, llegado el momento, reclamaciones de daños y perjuicios, los cuales se harán conforme al procedimiento instaurado en la jurisdicción ordinaria.*

g. *Atendido: A que en tal sentido, y como se advierte en la instancia que contiene la acción de amparo de que se trata, esta reclamación de daños y perjuicios solo es posible llevar por ante la jurisdicción civil, mecanismo idóneo y natural que la jurisdicción ordinaria instaura para hacer efectivo el reclamo de daños y perjuicios, los cuales se harán conforme al procedimiento instaurado en la jurisdicción ordinaria.*

h. *Atendido: A que en tal sentido, y como se advierte en la instancia que*

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene la acción de amparo de que se trata, esta reclamación de daños y perjuicios solo es posible llevar por ante la jurisdicción civil, mecanismo idóneo y natural que la jurisdicción ordinaria instaura para hacer efectivo el reclamo de daños y perjuicios por quien lo pretenda, como es el caso de los accionantes, señores Juan Alexis Alcántara y Manuel de Jesús Vásquez.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Escrito de defensa suscrito por Juan Alexis Alcántara Martínez y compartes, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Escrito de defensa suscrito por el Ministerio de Hacienda, del ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 4188-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), comunicando la instancia del expediente antes anotado al procurador general administrativo y a la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.
5. Acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), suscrito por Juan Alexis Alcántara Martínez y compartes.

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla operaban un salón de juego de bingo desde el año dos mil (2000), ubicado en el sector San Carlos. Este salón de juegos estaba operando bajo las disposiciones de la Ley núm. 351-64 y sus modificaciones, en la que establecía que la Secretaría de Estado de Interior y Policía era la encargada de la expedición de las licencias para operar la sala de bingo. Tras la entrada en vigencia de la Ley núm. 494-06, las funciones fueron delegadas al Ministerio de Hacienda. Con la apertura del Bingo Enriquillo en las cercanías de la sala de bingo de los accionantes, fue ordenada la reubicación de la sala de bingo de los recurrentes y, con supuestamente actitud y actuación ilegal, decomisaron los equipos de su propiedad sin tener una sentencia condenatoria, es decir sin agotar el debido proceso. El Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo porque estos buscaban una indemnización en daños y perjuicios, algo que no procede en amparo.

Luego de haber depositado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, la parte recurrente, señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, depositó un acto de desistimiento, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), ante el Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto el mismo y solicitando muy respetuosamente el archivo del expediente abierto en relación con el referido recurso.

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

El Tribunal Constitucional considera que procede acoger la solicitud del archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acto de desistimiento que ha sido depositado formalmente. El Tribunal expone las razones que se explican a continuación:

a. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la represente, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

b. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia de amparo núm. 263-2013, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla contra la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y su director, Rafael A. Jáquez Hernández.

c. Los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla han acordado, en el ejercicio de sus derechos y calidades como persona físicas y jurídicas, dejar sin efecto el recurso de revisión constitucional, solicitando muy respetuosamente el archivo del expediente abierto en relación con el mismo.

d. Luego de haber estudiado el caso y revisado el acto de desistimiento y archivo del expediente abierto, el Tribunal Constitucional considera que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada debidamente firmados por las partes. En consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

e. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0005/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), ha establecido que:

Respecto de los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus Sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) (pág. 8), y TC/0099/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) (págs. 13-14), que: “luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia”.

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER el acto de desistimiento y archivo del expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla contra la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y su director, Rafael A. Jáquez Hernández.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, y a la parte recurrida, la Dirección del Área de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y su director, Rafael A. Jáquez Hernández.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con

Sentencia TC/0052/15. Expediente núm. TC-05-2013-0237, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Juan Alexis Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Vásquez Montilla, contra la Sentencia núm. 263-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario